

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

CÁNDIDO O. APONTE
VELLÓN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

REVISIÓN
JUDICIAL

Procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

KLRA202200202
consolidado
KLRA202200255

Remedio
Administrativo
Núm.: 217-22-0007

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2022.

Comparece ante nos, por derecho propio,¹ el señor Cándido O. Aponte Vellón (“señor Aponte Vellón o Recurrente”) miembro de la población correccional, mediante recurso de revisión administrativa intitulado *Moción en Solicitud de Revisión sobre Informe Disciplinario*, recibido el 11 de abril de 2022.² Nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 11 de marzo de 2022, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Departamento”). Por virtud de la misma, el Departamento encontró al Recurrente incurso en el acto prohibido bajo el Código 108 del Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional (“Reglamento Disciplinario”).

Asimismo, el Recurrente compareció ante este Tribunal mediante *Moción en Solicitud de Revisión sobre Reconsideración*, recibido el 11 de mayo de 2022.³ Mediante esta, nos solicita que revoquemos la *Determinación* emitida el 25 de marzo de 2022,

¹ Conforme a la Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78, se le permite al Recurrente a litigar *in forma pauperis*, debido a que a que se encuentra confinado en una institución carcelaria y no cuenta con los medios sufragar los derechos arancelarios.

² KLRA202200202.

³ KLRA202200255.

notificada el 11 de abril del mismo año, por el Departamento, en la que denegó la solicitud de reconsideración del Recurrente y confirmó la sanción impuesta.

Por existir hechos y planteamientos de derecho comunes, se ordena la consolidación de los recursos números KLRA202000202 y KLRA202000255, al amparo de la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 80.1.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **CONFIRMAMOS** la determinación recurrida.

I.

El 31 de enero de 2022, en la Institución Anexo 296 Guayama, Edificio Número 5, Sección B, el personal del Departamento efectuó “*un registro rutinario que incluyó la celda que el recurrente ocupaba solo, confiscando en ella un teléfono celular dentro de una bolsa transparente que contenía a su vez detergente de ropa en polvo.*”⁴

A esos efectos, el mismo día, se sometió *Informe Disciplinario (Querella)* detallando el acto prohibido, la evidencia obtenida, la forma en que se aseguró la misma y el comportamiento que se observó del Recurrente. Consta del aludido informe, que fue firmado por el Oficial Correccional, la Oficial de Querella, sin embargo, en el apartado correspondiente a la firma del Recurrente se consigna la siguiente frase: “*Rehusó[sic] firmar*”.⁵

El 10 de febrero de 2022, se diligenció *Citación para Vista Administrativa Disciplinaria*. En esta, se apercibió al Recurrente que debía comparecer a vista administrativa el 10 de marzo de 2022 ante el Oficial Examinador, por la alegada violación al Código 108 del Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional, Reglamento Núm. 9121 de 8 de octubre de 2020 (“Reglamento Núm. 9221”), (*posesión, distribución, uso, venta*

⁴ Apéndice Escrito en Cumplimiento de Resolución, pág. 2.

⁵ *Íd.*, págs. 2-5.

o introducción de teléfonos celulares o equipo de telecomunicaciones). Además, se incluyó un *Reporte de Cargos*, el cual se encuentra firmado por el Recurrente.⁶

Celebrada la vista, el 11 de marzo de 2022, el Departamento emitió *Resolución* declarando al Recurrente incurso en la violación imputada. Como sanción, se le suspendió al Recurrente el privilegio de comisaria, excepto la compra de artículos de higiene personal, la recreación activa, actividades especiales y cualquier otro privilegio por un término de 60 días.⁷

Inconforme con la determinación, el Recurrente presentó *Solicitud de Reconsideración de Decisión de Informe Disciplinario para Confinado*, el 15 de marzo de 2022.⁸ Así, el 11 de abril de 2022, Recurrente acudió ante esta Curia mediante *Moción en Solicitud de Revisión sobre Informe Disciplinario (KLRA20220202)* y esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación, por conducto del Oficial Examinador de Vista Disciplinarias al encontrar incurso al Sr. Aponte Vellón en la Vista Administrativa realizada a raíz del Informe de Querella presentado en su contra luego que fueran violentados sus derechos constitucionales y reglamentarios.

No obstante, el mismo 11 de abril de 2022, se notificó al Recurrente una *Determinación* del Departamento con fecha de 25 de marzo de 2022, en la que acogía la solicitud de reconsideración, la declaró *No Ha Lugar* y, en consecuencia, confirmó la sanción impuesta. En la aludida *Determinación*, formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 31 de enero de 2022, se radicó un Informe de Querella de Incidente Disciplinario en el cual se le imputaba al Querellado, Cándido Obed Aponte Vellón la violación del Código 108 del Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional (Reglamento Disciplinario), Reglamento Núm. 9221 de 8 de octubre de 2020.
2. Que conforme la Querella, mediante un registro en el edificio 5, sección B, al registrar la celda #224,

⁶ *Íd.*, págs. 9-10.

⁷ *Íd.*, págs. 11-13.

⁸ *Íd.*, págs. 14-22.

perteneciente al confinado Cándido Obed Aponte Vellón, se le ocupó un teléfono celular dentro de una bolsa transparente que contenía detergente en polvo.

3. Que se le tomó juramento al Querellado.
4. Que el Querellado no solicitó la presencia de testigos en la vista administrativa.
5. Que el Querellado declaró en la Vista que cuando le hicieron el registro de la celda él no estaba presente.
6. Que el Oficial Examinador le preguntó al Querellado si cuando el Querellante comenzó a hacer el registro se mantuvo al frente de la celda en lo que se hacía el registro a lo que contestó en la afirmativa.
7. Que el Querellado cuestiona la legitimidad del teléfono celular ocupado en su celda y las fotos, porque entiende que las fotos se debieron tomar en su inmediata presencia.
8. Que el Querellado vive en el edificio 5, sección B, celda 224 desde enero del año en curso y vive solo en dicha celda.
9. Que el Querellado inconforme con la determinación del Oficial Examinador presentó en término oportuno Moción de Reconsideración y expone, alega y solicita lo siguiente:

Que erró el Oficial Examinador al hallar incurso al Sr. Aponte Vellón al imputarle la ocupación de un teléfono celular sin contar con su inmediata presencia durante el registro en clara violación a la Regla 28, inciso 1 (D) del Reglamento Disciplinario para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional.

Que erró el Oficial Examinador al hallar incurso al Sr. Aponte Vellón tratando de derrotar el argumento de este en el cual cuestiona la legitimidad de la evidencia y su procesamiento especulando y presentando conjeturas sobre la acción que pudo realizar el Sr. Aponte para justificar la errada manera de procesar la evidencia.

Inconforme con la determinación del Departamento, el 11 de mayo de 2022, el Recurrente compareció ante este Tribunal mediante *Moción en Solicitud de Revisión sobre Reconsideración*. En esta, imputó a la agencia la comisión de los siguientes errores:

Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación en presentar la Determinación Oficial de Reconsideración sobre la Solicitud de Reconsideración con posterioridad a los términos dispuestos en la [3 LPRC sec. 2165].

Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Oficina de Asuntos Legales al presentar la Solicitud de Reconsideración sobre Vista Disciplinaria ante el Oficial de Reconsideración quien fuera la misma persona quien tomara la Determinación Recurrída, como Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias lo cual es un claro conflicto de interés.

Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación por conducto del Oficial Examinador al hallar incurso al Sr. Aponte Vellón al imputarle la ocupación de un teléfono celular sin contar con su inmediata presencia durante el registro en clara violación a la Regla 28, inciso 1 (D) del Reglamento Disciplinario 9221, supra.

Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación en cuanto al procesamiento de la alegada evidencia obtenida e imputada al Recurrente.

En el caso KLRA202200202, el 28 de abril de 2022, emitimos *Resolución* en la que le concedimos un término de treinta (30) días a la parte recurrida para que expusiera su posición en torno al recurso. En cumplimiento con lo ordenado, el 1 de junio de 2022, el Departamento, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (Procurador), presentó *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

En el caso KLRA202200255, un panel hermano emitió *Resolución* en la que le concedió hasta el 17 de junio de 2022 a la parte Recurrida para presentar su posición. En cumplimiento de orden, el 17 de junio de 2022, el Departamento, por conducto del Procurador presentó *Solicitud de Consolidación y Relevo de Orden*. Mediante esta, solicitó la consolidación de los recursos y que se relevara de presentar escritos adicionales a lo ya presentado en el caso KLRA202200202, por versar sobre la misma controversia. En vista de la petición del Procurador, el 21 de junio de 2022, esta Curia emitió *Resolución* ordenando la reasignación del recurso KLRA202200255 para ser consolidado con el recurso KLRA202200202.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa aplicable al caso ante nuestra consideración.

II.

A. Estándar de Revisión Judicial de Determinaciones Administrativa

“Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos debemos conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas”. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016). Esto se debe “a la experiencia y el

conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado”. *Íd.* (Escolio omitido). Las determinaciones de una agencia administrativa gozan de una presunción de corrección.

Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, 202 DPR 117, 128 (2019).

[L]os foros judiciales analizarán los aspectos siguientes: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020). (Cita omitida).

A tenor con lo anterior, los tribunales deben deferencia a las agencias administrativas salvo que: (1) las determinaciones no estén basadas en evidencia sustancial; (2) las conclusiones de derecho fueran incorrectas; (3) la agencia actuara de forma arbitraria, irrazonable o ilegal; o (4) que lesionara derechos fundamentales.

Super Asphalt v. AFI y otro, 206 DPR 803, 819 (2021); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 36 (2018). En ausencia de ello, “aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida”. *Super Asphalt v. AFI y otro, supra; ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268, 281-282 (2020).

Por consiguiente, la deferencia cede, por ejemplo, cuando la agencia no se fundamenta en evidencia sustancial. “A esos fines, evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al., supra.*

Es decir, como excepción los tribunales pueden intervenir con las determinaciones de hechos de una agencia *cuando no están sustentadas por el expediente*, ya que el foro judicial no debe sustituir su criterio por el del foro administrativo si hizo una interpretación razonable de los hechos. *OCS v. Point Guard Ins.*, 205 DPR 1005, 1027 (2020). (Citas y comillas omitidas). (Énfasis suplido).

“Por su parte, las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad”. *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al., supra.*

B. Reglamento de Registros

El Reglamento de Registros del Departamento de Corrección y Rehabilitación, fue aprobado el 30 de diciembre de 2004, al amparo de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Corrección” y el Plan de Reorganización Núm. 3 del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El propósito del referido Reglamento es “proveer las guías necesarias para la realización de registros personales a miembros de la población correccional, en áreas de vivienda, vehículos y en otras áreas de la institución, mediante técnicas efectivas para la detección de contrabando, riesgos para la seguridad y violaciones a las normas institucionales”.⁹ Además, se promulgó con el fin de preservar la seguridad y el orden institucional. Art. II del Reglamento de Registros.

Particularmente, el Artículo VI, inciso 3 del Reglamento de Registros, le confiere facultad al Departamento para realizar registros en las áreas de vivienda y otros lugares de la institución de **forma irregular y sin previo aviso**. “Estos registros van dirigidos a detectar contrabando, prevención de fugas, mantener las condiciones sanitarias requeridas y eliminar riesgos de incendio o para la seguridad de la institución”. *Íd.* “Este tipo de registro puede hacerse de forma total o parcial y no será anunciado previamente a los miembros de la población correccional.” Artículo VI (3) (a) del Reglamento de Registros.

Además, el precitado reglamento dispone que se deberá mantener un expediente de todos los registros realizados y sus resultados, incluyendo un inventario de la propiedad incautada o recuperada y su disposición. *Íd.* El término registro se define de la siguiente manera:

⁹ Reglamento de Registros, Artículo 2-Propósito

“inspección o búsqueda de contrabando, propiedad hurtada o desaparecida, y situaciones de riesgo para la seguridad institucional mediante uso de registro físico, de dispositivos o medios electrónicos, unidad canina, rayos x, o técnico similar. El registro, en general, se realiza en personas (registro personal) o en áreas de vivienda, vehículos y otros lugares de la institución, con los propósitos antes mencionados. Art. V (6) del Reglamento de Registros.

Asimismo, se ha definido el término contrabando de la siguiente manera:

Transportación, posesión, traspaso, introducción o fabricación de artículos o propiedad dentro de la institución que **no ha sido autorizada al miembro de la población correccional** [...]. Art. V (4) del Reglamento de Registros. (Énfasis nuestro).

“Todo artículo o propiedad considerada como contrabando, encontrada durante los registros, será confiscado y entregado al supervisor de turno”. Art. VII (1) del Reglamento de Registros. Se deberá preparar un informe de la propiedad incautada, incluyendo un inventario de la misma, su identificación y se clasificará a los fines de determinar el proceso para la disposición de esta. *Íd.* **Si la propiedad está en posesión de un miembro de la población correccional o si se puede asociar al contrabando con algún miembro a la población correccional, se aplicarán las disposiciones del procedimiento disciplinario que apliquen.** Art. VII (2) del Reglamento de Registros.

C. Registro de Celdas

El Departamento de Corrección y Rehabilitación tiene la facultad de estructurar la política correccional y de adoptar las directrices programáticas y las normas del régimen institucional de las cárceles del país. Véase Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII Art. 7. Conforme a estas facultades, el Departamento promulgó el Reglamento sobre Registros de Celdas el 30 de diciembre de 2004, de naturaleza interna.¹⁰

¹⁰ Cabe destacar que el Reglamento de Registros y el Reglamento sobre Registro de Celdas fueron promulgados por la extinta Administración de Corrección. Sin

El Reglamento sobre Registro de Celdas aplica a todos los confinados en las instituciones correccionales y a los empleados de la agencia responsables de su implantación. Art. IV del Reglamento sobre Registro de Celdas. El precitado reglamento establece en su Artículo V, que se harán registros de celdas aleatorios, en los que se podrá utilizar equipo para verificar el interior de las celdas o simplemente hacerse por inspección visual. Se he definido como un registro de celda aleatorio como “la selección al azar para hacer registros que no sean en secuencia, **a discreción del supervisor de turno**”. Art. V (4) del Reglamento sobre Registros de Celdas. (Énfasis nuestro).

Sobre el registro, el Art. VII establece que, al finalizar el mismo, los oficiales realizarán un informe al sargento de turno sobre las celdas que fueron registradas, con los nombres de los confinados y los hallazgos encontrados. El sargento deberá hacer constar en el libro de registro de celda la fecha y hora en que se las celdas fueron registradas, lo ocupado y de cualquier situación que entienda necesario hacer constar en dicho registro. Además, el sargento de turno deberá realizar un informe detallado al Comandante de la Guardia, sobre cualquier artículo ilegal o contrabando encontrado en el registro. Art. VII (F) (G) y (H) del Reglamento sobre Registros de Celdas. El Anejo D de ese Reglamento se incluye una “Lista General de Materiales Ilegales”, entre los que se encuentran los celulares.

D. Reglamento Núm. 9221 de 8 de octubre de 2020

El Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional, Reglamento Núm. 9121 de 8 de octubre de 2020, fue aprobado conforme la LPAU y el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, a los fines de establecer la estructura disciplinaria para los miembros de la

embargo, los mismos continúan vigentes, pues a la fecha no han sido sustituidos o derogados. Véase 3 LPRA Ap. XVIII Art. 68.

población correccional. Sus disposiciones cumplen con la política pública de modificación de conducta desde la perspectiva de rehabilitación, evitando el carácter punitivo. Véase Introducción y Regla 1 del Reglamento Núm. 9121, *supra*.

En cuanto a los actos prohibidos, el Código 108 de la Regla 15 del Reglamento Núm. 9121, *supra*, establece como un acto prohibido la “posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o equipo de telecomunicaciones. - Se prohíbe la posesión, distribución, uso, venta e introducción de teléfonos celulares a instituciones correccionales”. A esos fines, las determinaciones emitidas por el Oficial Examinador sobre los actos imputados a los miembros de la población correccional, deberán considerar la totalidad de la prueba presentada en la vista y se tomará una decisión basada en los méritos de la evidencia presentada (preponderancia de la prueba). A su vez, el Oficial Examinador emitirá una resolución a los fines de adjudicar la controversia, en la que podrá tomar una o más de las siguientes determinaciones:

- a. Declarar al miembro de la población correccional incurso en la comisión del acto prohibido imputado.
- b. Imponer sanciones correspondientes al nivel de severidad del acto prohibido imputado.
- c. Declarar al miembro de la población correccional No Incurso.
- d. Desestimar la querrela, cuando no haya prueba suficiente para sostener la imputación contra el miembro de la población correccional querrellado, o si no habiendo controversia real en los hechos, como cuestión de derecho procede que se dicte resolución a favor de este.

III.

Expuesto el marco jurídico, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración. En el recurso KLRA20220202, el Recurrente alega que el 31 de enero de 2022, se efectuó un procedimiento de registro en la celda asignada a este, “en su total ausencia”.¹¹ Por tanto, constituye una violación a sus

¹¹ *Moción en Solicitud de Revisión sobre Informe Disciplinario, página 2*

derechos constitucionales, particularmente implora se violentó la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y la Sección 10 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Arguye, además, que procede la exclusión de la evidencia obtenida de dicho registro.

En cuanto a lo alegado en el recurso KLRA20220255, añade el Recurrente que el Departamento le notificó su *Determinación* sobre la solicitud de reconsideración pasados los 15 días dispuestos en el Reglamento Núm. 9221, *supra*. Además, argumenta que existe un conflicto de intereses en los dictámenes emitidas, pues el señor Andrés Martínez Colón fue quien emitió la *Resolución* y posteriormente la *Determinación* del Departamento.

Primeramente, atenderemos los señalamientos de error relacionados a la alegada ilegalidad del registro. El Recurrente arguye que el Departamento le violentó sus derechos constitucionales al efectuar un registro en su celda, sin contar con su presencia. En consecuencia, alega procede la exclusión de la evidencia obtenida. No le asiste la razón. Veamos.

En el caso de autos, es forzoso concluir que no hay fundamento para variar la determinación del Departamento por virtud de la cual se encontró al Recurrente incurso en violación al Código 108 del Reglamento Núm. 9221, *supra*. Conforme al Reglamento de Registros, el Departamento tiene la facultad de efectuar registros de **forma irregular y sin previo aviso**. El aludido reglamento dispone que “[t]odo artículo o propiedad considerada como contrabando encontrad[o] durante los registros, **será confiscado** y entregado al supervisor de turno”. Además, si la propiedad se puede asociar al contrabando con algún miembro de la población correccional, se aplicará las disposiciones del procedimiento disciplinario que apliquen, en este caso, el Código 108 del Reglamento Núm. 9221, *supra*. Véase, además, Art. VII (2)

del Reglamento de Registros. Se considerará contrabando la posesión de artículos o propiedad dentro de la institución que **no ha sido autorizado al miembro de la población correccional**. Por su parte, el Reglamento sobre Registro de Celdas establece específicamente como material ilegal los celulares. Anejo D del Reglamento sobre Registro de Celdas.

Luego de una evaluación detenida de las aludidas disposiciones reglamentarias, no surge de estas que le asista al Recurrente un derecho a estar presente durante el registro efectuado. De igual forma, de una revisión minuciosa del Reglamento sobre Registro de Celdas y del Reglamento de Registro pudimos constatar que no contiene disposición alguna que requiera la presencia del confinado cuando se registra el área de vivienda ni su intervención luego de la incautación del material ilegal o de contrabando.

Cabe destacar que, en el caso ante nuestra consideración, el Recurrente admite en su escrito, haber presenciado frente a la celda el registro realizado. A su vez, surge de las determinaciones de hechos de la *Determinación* del Departamento, que el Oficial Examinador le preguntó al Recurrente si cuando se comenzó con el registro este se mantuvo al frente de la celda mientras se realizaba el mismo, a lo que el Recurrente contestó en la afirmativa. También, la aludida determinación estableció que el Recurrente vive solo en su celda. Al revisar la determinación administrativa recurrida surge suficiente evidencia que demuestra que en efecto se cometió el acto imputado. El remedio concedido por la agencia fue el apropiado y se encuentra fundamentado en derecho. Las determinaciones están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo y no se ha demostrado, que el foro administrativo haya incurrido en una actuación arbitraria, ilegal o en forma tan

irrazonable que constituya un abuso de discreción. Por lo cual, no se cometieron los errores imputados por el Recurrente.

En cuanto a los señalamientos de error donde se cuestiona la *Determinación* del Departamento emitida el 25 de marzo de 2022, notificada el 11 de abril del mismo año, resolvemos que no le asiste la razón al Recurrente.

En el presente caso, el Oficial Examinador Andrés Martínez Colón, emitió la *Resolución* de 11 de marzo de 2022, donde encontró incurso al Recurrente en la violación del Código 108 del Reglamento Núm. 9221, *supra*. Posteriormente, con fecha de 25 de marzo de 2022, el Departamento emitió la *Determinación* sobre la solicitud de reconsideración, por voz del mismo Oficial Examinador. Sin embargo, el Recurrente alega un conflicto de intereses debido a que el mismo Oficial Examinador atendió ambas determinaciones del Departamento.

Según el Reglamento Núm. 9221, *supra*, el Oficial Examinador tendrá jurisdicción para “evaluar y adjudicar las querellas disciplinarias por infracciones a las normas de conducta institucional”. Regla 30 del Reglamento Núm. 9221, *supra*. Las determinaciones tomadas por el Oficial Examinador serán consideradas como del Departamento y están sujetas a solicitud de reconsideración, presentada por el miembro de la población correccional. A su vez, el aludido reglamento establece que el Oficial Examinador **“[t]ambién tendrá jurisdicción inherente para la consideración y disposición de solicitudes de reconsideraciones de sus propias decisiones”**. *Íd.* Por consiguiente, las alegaciones del Recurrente sobre el conflicto de interés son inmeritorias. Además, al basarse las determinaciones del Departamento en la evidencia sustancial, este foro revisor debe concederle deferencia. Por lo anterior, resolvemos que los errores imputados al Departamento no se cometieron.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **CONFIRMAMOS** la determinación recurrida.

Notifíquese al Departamento de Corrección y Rehabilitación y al señor Aponte Vellón. El Departamento deberá entregar copia de la presente *Sentencia* al Recurrente en cualquier institución donde se encuentre confinado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones